

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1016**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00416-00**
Proceso CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA
Demandante ABUBAKAR KASHI KASHI
Apoderado Dra. LUZ ANGELA ARCINIEGAS SARMIENTO
angela1957samiento@hotmail.com
Demandado **CAROLINA MESA MOSQUERA**
Apoderado: Dr. ANDRÉS FERNANDO ARELLANO CORTÉS
anferc86@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria (V), septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor **ABUBAKAR KASHI KASHI**, identificado con la cédula de Extranjería No. 344.114, en contra de la señora **CAROLINA MESA MOSQUERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.525.428, en calidad de madre de los menores **JOSHUA LATIF ABUBAKAR MESA**, y **YOHANCE JEHU ABUBAKAR MESA**, para resolver el memorial presentado por la parte demandada en don de indica que tanto la demandada como sus menores hijos cambiaron de domicilio del municipio de Candelaria V., para la ciudad de Bogotá{a D.C., lo que hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo indicado en el art. 8o del Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despacho Judiciales y se dictan otras disposiciones, se estableció la competencia por razón del territorio, el cual indica:

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad legítima o extramatrimonial; los que deban resolverse de conformidad con la letra jj del artículo 5o. del presente Decreto; custodia, cuidado personal y regulación de visitas; permisos para salir del país y, en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en que el menor sea demandante, la competencia por razón del factor territorial corresponderá al Juez del domicilio del menor.”

2. Por otro lado, el art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, también refiere en cuanto a la competencia territorial, que: *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”*

3. Igualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su concepto jurídico No. 09 del 20 de enero de 2020, en referencia a la competencia territorial, indica:

El artículo [97](#) de la Ley 1098 de 2006, establece el factor de competencia territorial para adelantar la actuación administrativa para establecer las medidas de protección y el restablecimiento de los derechos de los menores de edad, y a su tenor establece: “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 98 *ejusdem*, en ningún momento la ley determina un factor o criterio de competencia distinto al del lugar donde se encuentre el menor de edad, precisamente en aras de garantizar el interés superior del niño, la niña o el adolescente, y de atender el caso cumpliendo de manera expedita los principios de las actuaciones administrativas, especialmente, la eficacia y la celeridad.

Así las cosas, en virtud del factor de competencia territorial, es competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente, siendo el concepto de “*lugar en donde se encuentre*” un criterio material en el que se incluye la noción de residencia¹ de acuerdo con el sentido natural de la expresión.

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil mediante auto del 31 de octubre de 2012, 11001-03-06-000-2012-00068-00(C), aclaró que la: competencia para conocer está radicada en cabeza del funcionario del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, *está regla responde a la inmediación con la que debe contar la autoridad al momento de tomar las determinaciones correspondientes para asegurar la protección integral de los niños. Se trata, así, de aplicar el principio de eficacia de la actuación administrativa.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

De manera tal que la disposición del legislador de determinar la competencia territorial en el lugar donde se encuentre el menor de edad está orientada al amparo real y efectivo de los derechos de aquel. Para ello, la organización interna de cada ente territorial y cada caso particular, debe estar orientada al cumplimiento de las normas citadas y, en general de toda la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, con base en las anteriores premisas, y al tener conocimiento de que los menores se encuentran viviendo en la ciudad de Bogotá con su progenitora, habrá que indicar que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 *ejusdem*: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”, por lo que a fin de guardar el debido proceso y asegurar la mejor decisión para los menores en el caso que nos ocupa, máxime cuando dentro de la demanda se solicita como prueba por la parte demandante que se haga entrevista a los menores, al igual que en la contestación de la demanda se solicita como prueba la Inspección Judicial o visita domiciliaria a la residencia de la señora CAROLINA MESA MOSQUERA, madre de los menores, para que se verifique el estado de cuidado y convivencia, por lo que esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, ordenando la pérdida de competencia por el factor territorial, pues como se ha indicado la competencia es exclusiva para conocer del proceso, es el Juez de Familia del lugar del domicilio de los menores de edad, y ellos en este momento se encuentran viviendo en la ciudad de Bogotá, por lo que se ordenará su remisión inmediata para que sigan conociendo el presente proceso.

¹ Real Academia Española de la Lengua, vigésima segunda edición. Residencia; 1. Acción y efecto de residir; 2. f. Lugar en que se reside. Residir; 1. Estar establecido en un lugar.

Por otro lado, al recibir la contestación de la demanda por parte de la señora CAROLINA MESA MOSQUERA, se procederá a agregarla al expediente para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a su apoderado teniendo en cuenta que una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a demostrarse:



En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA propuesto por el señor **ABUBAKAR KASHI KASHI**, en contra de la señora **CAROLINA MESA MOSQUERA**, por razón de la competencia territorial y a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de del expediente a los Señores Jueces de Familia de Bogotá D.C., Reparto, los que son competentes para avocar su conocimiento, por ser de su competencia territorial (art. 8o del Decreto 2272 de 1989).

TERCERO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por la señora **CAROLINA MESA MOSQUERA**, para que surta sus efectos legales.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **Dr. ANDRÉS FERNANDO ARELLANO CORTES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.249.191 y portador de la T.P No. 264.353 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada.

QUINTO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a66f248181e28813822bfd3e98973e375db918d708bbb236ae05da7bbed58b**

Documento generado en 01/09/2022 02:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**